

**A U T O**

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Fernando Zubiri de Salinas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

Zaragoza, a tres de octubre de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Marta Márquez García, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup>. Rebeca G. T., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 10 de junio de 2014, dictada por dicha Sección, aclarada por auto de 17 de junio de 2014, en el rollo de apelación núm. 149/2014, dimanante de los autos de Divorcio nº 89/12, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. Dos de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), siendo parte recurrida D. Amarildo G.P., representado por el Procurador de los Tribunales D. Guillermo García-Mercadal y García Loygorri, siendo parte el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 38/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o

inadmisión de los recursos interpuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 4 de septiembre se acordó:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que en el recurso de casación interpuesto pueden estar presentes las siguientes causas de inadmisión:

1.- Falta de la claridad y precisión exigidas en el art. 481 LEC, pues si bien se afirma en el enunciado del motivo infracción del art. 81.3 CDFA, en su desarrollo se hace constante mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre el art. 96 CC, inaplicable al caso, y se termina razonando la falta de motivación de la sentencia por no “manifestar las circunstancias familiares que le han llevado a tomar la decisión” que adoptó sobre la duración de la atribución del uso de la vivienda conyugal.

2.- Basar el recurso de casación en una infracción procesal, y no en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, como exige el art. 477.1 LEC.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación.”

Dentro de plazo, las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal que: “... considera que sería razonable admitir el RC y entrar en el fondo del asunto del uso temporal de la vivienda familiar”

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** De acuerdo con el ar. 481 LEC, y como señalábamos en nuestra providencia de 4 de septiembre de 2014 exige que el escrito de interposición del recurso de casación contenga una exposición amplia y

clara de la argumentación en que se sostenga la infracción que se afirma cometida, así se recuerda asimismo en el en el , así como el acuerdo de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, y en la jurisprudencia que los precede y aplica, cual ocurre con los AATS, de 27 de mayo de 2003, Rec. 3308/2000 y 8 de septiembre de 2008, Rec. 2042/2005, o la STS 755/2013 en la que se dice:

*Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras exigencias, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre , 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre ).*

En el presente caso, y pese a lo aducido tanto por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, como en las presentadas por el recurrente, el único motivo de casación que se hace valer, por infracción del art. 81 CDFA, arguye infracciones heterogéneas, como la falta de expresión de las circunstancias tenidas en cuenta para la determinación del tiempo por el que la vivienda ha de ser atribuida al cónyuge custodio de las dos hijas menores; que tal decisión desconoce el interés preponderante de los menores; que impone un plazo duración de la atribución del uso que no es razonable; y, finalmente, que la decisión recurrida es contraria a la información familiar recogida en autos.

De otra parte, del conjunto de tales argumentos, resulta que lo que se pretende en definitiva es que esta Sala se convierta en una tercera instancia, mediante la decisión del caso concreto, lo que no se conviene con la finalidad nomofiláctica de este medio de impugnación.

En consecuencia, se aprecia el defecto de técnica casacional que se indica en el primero de los apartados de la providencia.

**SEGUNDO.-** De igual modo, se aprecia el motivo de inadmisión que se indica en el segundo de los apartados de la providencia que da audiencia a las partes, en tanto que se denuncia como motivo de casación un defecto de motivación de la sentencia, y una falta de valoración de los medios probatorios aportados al procedimiento, con olvido de que los motivos de casación no son hábiles para albergar infracciones de norma adjetiva, sino tan solo las de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, de acuerdo con el art. 477.1 LEC (STS 18-9-2007 y 27-10-2011).

En consecuencia, el recurso ha de ser inadmitido de acuerdo con lo previsto en el art. 483.2.2º en relación con los arts. 477.1 y 481 LEC.

**TERCERA.-** Las costas han de ser impuestas a la parte recurrente (art. 398 LEC), y el depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general aplicación,

#### **LA SALA HA DECIDIDO**

1.- No admitir el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada el día 10 de junio de 2014 por la Sec. 2ª De la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación número 149/2014 dimanante de autos número 89/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Almunia de Doña Godina.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en este recurso.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

5.- Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos